

Acceso a la justicia como forma de ejercicio pleno de la ciudadanía

Obstáculos y posibles soluciones

Ailin Bekevicius¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- El Poder Judicial como organismo esencial para la democracia; III.- Mujeres y acceso a la justicia; IV.- Obstáculos para acceder a la justicia; 4.1.- Obstáculos basados en estereotipos; 4.2.- Obstáculos normativos; 4.3.- Obstáculos basados en políticas públicas; V.- Posibles soluciones y/o alternativas; VI.- Conclusiones; VII.-Referencias bibliográficas

RESUMEN: En este trabajo se pretende mostrar cómo los estereotipos de género en la etapa de instrucción del proceso penal, los obstáculos normativos y la falta de políticas públicas influyen en el acceso a la justicia de las mujeres víctima de delitos, teniendo como consecuencia la falta de ejercicio pleno de la ciudadanía. Además, se planteará y contextualizará las posibles soluciones que hay en el sistema jurídico normativo de Argentina, específicamente entre los años 2020 y 2021.

PALABRAS CLAVE: Género – Estereotipos – Acceso a la justicia – Obstáculos - Ciudadanía

¹ Abogada penalista egresada de la Universidad de Buenos Aires. Finalizando la Especialización en Derecho Penal (UBA). Maestranda en Género, Sociedad y Políticas (FLACSO).

I.- Introducción

En este trabajo pretendo mostrar cómo los estereotipos de género en la etapa de instrucción del proceso penal, los obstáculos normativos y la falta de políticas públicas influyen en el acceso a la justicia de las mujeres víctima de delitos, teniendo como consecuencia la falta de ejercicio pleno de la ciudadanía. Además, plantearé y contextualizaré las posibles soluciones que hay en el sistema jurídico normativo de Argentina, específicamente entre los años 2020 y 2021.

Si pensamos en el concepto de ciudadanía, podemos observar que su definición ha cambiado a lo largo de los años. En la tradición liberal, la ciudadanía fue definida como *“conjunto de expectativas normativas que especifican las relaciones entre el Estado-Nación y sus miembros individuales, que establece procesalmente los derechos y obligaciones de los miembros y el conjunto de prácticas a través de las cuales se realizan tales expectativas”* (Peled citando a Waters, 1992, citado en Yuval-Davis, 1996, p. 3).

No obstante, en los últimos años el concepto de ciudadanía se convirtió en uno de los más importantes y ello está ligado al avance y renovación de las identidades ciudadanas. T. H. Marshall, cuya definición es de una corriente completamente distinta, estableció que la ciudadanía *“es una condición conferida a aquellos que son miembros plenos de una comunidad. Aquellos que poseen dicha condición son iguales con respecto a los derechos y obligaciones que forman parte de la condición”* (Marshall, 1950, citado en Yuval-Davis, 1996, p. 3).

Como podemos observar, la diferencia entre estos dos conceptos o definiciones radica en que en el primero, se toma al ciudadano como una persona única, individual de un Estado, mientras que para el segundo lo muestra como un ser comunitario quien está dentro de una sociedad.

Ahora bien, también debemos considerar que hay críticas o cuestiones que plantean sectores feministas como ser si los derechos sexuales y reproductivos están contemplados en alguna de las categorías mencionadas anteriormente o son de otra naturaleza, como así también pensar qué sectores sociales están incluidos o excluidos dentro de los derechos.

Brevemente, mencionaré las controversias que se llevan a cabo sobre la ciudadanía en el feminismo. Desde una concepción anglosajona, en primer lugar tenemos el pensamiento de que la ciudadanía fue construida por y para los hombres, dejando de lado a las mujeres, por lo que se puede decir que nos

encontramos frente a una ciudadanía masculina y otra femenina. En segundo lugar están las profesionales que estudian los derechos de las mujeres que no tienen reconocida su ciudadanía en forma similar a la de los hombres (como por ejemplo las migrantes). En tercer lugar, están las feministas de la igualdad que refieren que si bien las mujeres pueden tener los mismos derechos que los hombres, en la práctica esto no se cumple y dan propuestas sobre políticas públicas para compaginar la incorporación de mujeres en el mundo político y la maternidad o trabajo reproductivo.

Por otro lado, podemos decir que hay una mirada feminista latinoamericana en torno a la ciudadanía. Así, de acuerdo al Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres no es tal ya que no es verdadero para ellas. En este sentido, según el Programa mencionado

Únicamente si las mujeres se incorporan de manera activa en la vida pública podrán sus sociedades beneficiarse del importante aporte que ellas pueden hacer, no sólo para satisfacer sus propias necesidades económicas, sociales y culturales, sino también para contribuir como ciudadanas de pleno derecho. Esta incorporación deberá hacerse sobre la base de formas de representación política acordes con una concepción del desarrollo que no ignore lo privado y considere las diferencias de género (1994, p. 5).

II.- El Poder Judicial como organismo esencial para la democracia

¿Qué es lo que entendemos por democracia? A lo largo de toda la historia, este concepto fue cambiando, mutando y utilizado en diversos contextos. De acuerdo a Chantal Mouffe, en la democracia “*se habla de ‘articulación’ de dos lógicas por cuanto no es posible deducir el pluralismo de la noción de soberanía popular o concepción clásica de la democracia*” (Hipertexto PRIGEPP Democracias, 2021, 1.2). Según esta autora, en las democracias es fundamental que diversos conjuntos organizados puedan tener las mismas posibilidades de acceder a la dirección de un Estado.

Dentro de esta institución, tenemos al Poder Judicial como uno de sus órganos, cuya función es la de resolver conflictos ocasionados entre los ciudadanos

o entre estos y el Estado, interpretar y estructurar el ordenamiento jurídico, como así también ejercer el control de constitucionalidad de las normas y actos estatales.

En el caso de Argentina, a la cabeza de este poder se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la que dirime en última instancia los conflictos de cualquier índole y también lleva el control de constitucionalidad. Si bien los magistrados no son elegidos por la ciudadanía, estos son propuestos por el Poder Ejecutivo y aprobados por dos tercios de los presentes de la Cámara de Senadores (Poder Legislativo). Por otro lado, los jueces de instancias inferiores son nombrados en base a una propuesta enviada por el Consejo de la Magistratura que deberá ser acordada con la misma Cámara en una sesión pública en donde se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

De acuerdo a Juan E. Méndez:

“el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma (2000, p. 4)”

Continuando con este autor, menciona que hay ciertos principios que están vinculados con la articulación del sistema de justicia para así establecer las distintas circunstancias que puedan dilucidar el acceso a la misma y los mecanismos para lograr vencer los obstáculos que se encuentren. El primer principio es la continuidad que refiere a que el sistema de justicia no se interrumpa por ningún motivo permitiendo la continuación del mismo, mediante la implementación de disposiciones necesarias. El segundo es la adaptación que establece que el Estado debe procurar que, ante las variaciones en la prestación del servicio de justicia, haya transformaciones o mejoras que permitan su continuidad. El tercer principio es la igualdad que supone que para el apropiado servicio y administración de justicia es necesario que los individuos estén en un plano de igualdad de condiciones, en donde el Estado debe equilibrar las desigualdades sociales. En cuarto lugar tenemos la celeridad que quiere decir que un proceso judicial no sea retardado de forma injustificada, provocando que aquellos sean excesivamente largos y costosos. El quinto y último principio es la gratuidad que refiere a que a este servicio público pueda acceder cualquier persona con el fin de defender sus derechos a través de una idónea representación que no lo comprometa a un costo elevado y le dificulte el derecho a la justicia (Méndez, 2000).

III.- Mujeres y acceso a la justicia

Si nos ponemos a pensar qué es el acceso a la justicia, podría decir que es el derecho que tienen todos los individuos de acceder a los órganos jurisdiccionales, mediante un debido proceso legal con el fin de garantizar sus derechos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta definición no parecería ser suficiente ya que se entendería a la justicia como delimitación de lo justo e injusto, por lo que es necesario incorporar cuestiones sociales que reflejen la realidad de los habitantes de una comunidad y así convertir el acceso a la justicia como un bien público.

Ejemplos como informalidades laborales o imposibilidad de obtener un trabajo, impedimentos educativos, carencias económicas, son factores que agreden el acceso a la justicia, sobre todo si las personas que reúnen uno o todos estos “requisitos” son mujeres, ya que ellas han sido las que históricamente sufrieron más desigualdades que los hombres, sumado a la constante violencia que sufren por su condición de tal.

Bajando esto último a la triste realidad del mundo y más específicamente en Argentina, de acuerdo a un informe estadístico confeccionado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD), durante el primer trimestre del año 2021 se registraron 3066 personas afectadas por hechos de violencia, de las cuales el 78% fueron mujeres (dividiéndose, a su vez, en 62% para personas mayores de edad y 16% para niñas y adolescentes). Asimismo, según la asociación La Casa del Encuentro durante el año 2020 se registraron 300 femicidios, vinculados de mujeres y niñas y transfemicidios. Estos lamentables resultados tienen en sus antecedentes historiales de abusos de distintos tipos, de denuncias que no fueron escuchadas, de medidas de protección ineficaces, en fin, de falta de acceso a la justicia.

Ahora bien, ¿cuáles son los motivos o las causas por la que las personas (y en especial las mujeres) no pueden hacer valer sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales? ¿Pueden haber soluciones a estas situaciones? A continuación pasaré a explicar brevemente alguno de ellos.

IV.- Obstáculos para acceder a la justicia

A pesar de que Argentina ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994)

en la cual se reconoce a la violencia que se lleva a cabo dentro del ámbito familiar y obliga al Estado a prevenirla, investigarla y sancionarla con la debida diligencia, en nuestro sistema de justicia aún podemos encontrar obstáculos en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Algunos de ellos se basan en estereotipos, otros en problemas estructurales o normativos y también basados en políticas públicas, pero siempre están combinados con la falta de formación sobre el tema.

4.1.- Obstáculos basados en estereotipos

En primer lugar, según la Real Academia Española (RAE), un estereotipo es una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Pero, en mi opinión, es mucho más que eso ya que los estereotipos pueden describir características de un determinado grupo de personas, disponer o delimitar un comportamiento e, incluso, establecer diferencias entre varios de esos grupos. En este sentido, de acuerdo a Piqué (2017a)

Los estereotipos distorsionan las percepciones y, en la práctica judicial, conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. De esa forma, afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial (p. 15).

En la gran mayoría de las sociedades se tiene la idea de que las mujeres deben ser obedientes, no tener relaciones sexuales antes del matrimonio, casarse, tener hijos y, también, se les atribuye ciertas características por el sólo hecho de pertenecer a ese género: sensibles, nerviosas, débiles, amorosas, etc.

En el tema que nos compete, estas características muchas veces son discriminatorias cuando se esgrimen estereotipos cuya única función es afectar el ejercicio de derechos de las mujeres.

Por este motivo, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos determinan pautas para erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales para poder abordar la violencia de género. Entre ellos, podemos nombrar el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, que garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, el artículo 7 del mismo cuerpo requiere que los Estados Partes adopten políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar todas las

formas de violencia contra la mujer y establecer mecanismos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. Por otro lado, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) “*garantiza a todas las personas igual protección de ley, de discriminación, e incluye en esta categoría la discriminación sobre la base del sexo*” (Defensoría General de la Nación, 2010a, p. 84). Por último, el artículo 2 de la Convención sobre toda la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) condena la discriminación de la mujer en todas sus formas; mientras que el artículo 5 establece que los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para

“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”

Ahora bien, puedo afirmar que los estereotipos de género que se les determina a las mujeres conllevan a que en un proceso judicial no sólo en la gran mayoría de los casos sean víctimas de violencia de género, sino también supone una revictimización o segunda victimización ya que deben soportar que se conozcan aspectos de su vida privada (como su pasado sexual) o que se las trate como mentirosas (ya sea que sus relatos no los consideran verosímiles, o son “exagerados”, o los operadores judiciales tienen la creencia de que una mujer denuncia a su pareja hombre para perjudicarlo) e, incluso, muchas veces se las designa co-responsables por los “conflictos” que se encuentran en una pareja, haciendo de esta manera que la violencia de género que sufrieron pase a un segundo plano.

En palabras de Piqué (2017b),

“esa victimización puede ser reexperimentada a raíz de ciertas acciones y omisiones que ocurren después de –y a propósito del– delito. Es a esa repetición a la que la victimología denomina ‘victimización secundaria’ o ‘revictimización’. Así, este fenómeno ha sido entendido como la ‘victimización que ocurre no como resultado directo del delito sino a través de la respuesta de las instituciones y de los individuos hacia la víctima’; como el ‘daño que sufren las víctimas directas, indirectas y los testigos, durante el proceso de acceso a la justicia’ y como una ‘reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria, que es experimentada como una nueva violación de los derechos legítimos de la víctima’ (p. 9)”

En efecto, en incontables causas penales sobre violencia sexual se incorpora como prueba el comportamiento sexual de la víctima, lo que lleva a que la misma sea juzgada e investigada, recibiendo de esta manera un trato completamente distinto al que buscó en su principio al realizar la denuncia. Recordemos que el Código Procesal Penal de la Nación establece que se debe garantizar a las víctimas y testigos un trato digno y respetuoso, como así también prohíbe efectuar preguntas capciosas o sugestivas (artículos 79 y 118). En este sentido, Di Corleto ha dicho que

“el pasado sexual de la víctima no establece una relación necesaria con el hecho a probar, no es indicativo de que la mujer, bajo las condiciones en las que ocurrió el hecho violento, no negó su predisposición al acto sexual. La existencia de reglas ambiguas bajo las cuales este tipo de evidencia puede ingresar a los juicios no evita que la víctima vea invadida su intimidad con preguntas que carecen de relevancia para el hecho a juzgar o que la decisión final se adopte según concepciones estereotipada (2006a, p. 12)”

A pesar de que ya hace varios años que las leyes han mutado protegiendo la integridad sexual de las víctimas y ya no más su honestidad, lo cierto es que esta noción persiste en las resoluciones judiciales y dictámenes fiscales lo que provoca que la historia sexual previa de la víctima sea empelada para tutelar solamente a las mujeres honestas, es decir, aquellas que no tengan una vasta experiencia sexual (o directamente no posean ninguna), o que se comporten de una manera sumisa, o cuya vestimenta sea “sobria”. Por ende, aquellas mujeres que tengan características opuestas a las descritas son las que incitan (según ciertas creencias) las violaciones. Siguiendo con Di Corleto,

“en el marco de los procesos, la admisión de percepciones estereotipadas priva a las mujeres de una igual protección ante la ley. Por ello, el Estado debe imponer límites a este tipo de indagaciones, no solo en función de la defensa de derechos renunciados de las perjudicadas, sino más bien porque debe promover una administración de justicia libre de patrones estereotipados (2006b, p. 20)”

Por otra parte, no sólo se expone la intimidad de las mujeres en un proceso penal, sino que también en varias ocasiones se considera que sus testimonios son falaces ya que se tiene la creencia que cuando una mujer dice que “no” en realidad quiere decir “sí”, o que las mujeres no saben qué es lo que desean, originando de esta manera que sean citadas una y otra vez a declarar pero siempre bajo una gran lupa para poder verificar que dichos testimonios tengan el contenido suficiente para lograr avanzar con la causa penal (muchas veces con exigencias más severas

que un testimonio de un damnificado en un delito de contenido patrimonial). Incluso, se considera que al declarar una mujer es fabuladora ya que exagera los hechos ocurridos, ideas que están relacionadas “*con las nociones de la locura y la irracionalidad, que con frecuencia son atribuidos al comportamiento femenino, por oposición a la característica distintiva de racionalidad que se suele atribuir al comportamiento masculino*” (Defensoría General de la Nación, 2010b, p. 111).

Además, en la etapa de instrucción se buscan otros elementos de prueba que complementen sus dichos, como por ejemplo declaraciones de testigos, lesiones físicas, informes psicológicos, etc., ignorando de esta manera lo establecido en la Convención Belém Do Pará, la cual refiere que se deben dar mayor relevancia al testimonio de la víctima para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que hubieran ocurrido los sucesos investigados y que los casos de violencia de género se desarrollan mayormente en un contexto intrafamiliar y ante la ausencia de terceros ajenos a los involucrados, por lo que se debe adoptar como regla la amplitud probatoria y el sistema de la sana crítica.

También he mencionado que otro estereotipo es aquel que considera que la mujer realiza una denuncia en contra de su pareja hombre para poder perjudicarlo, ya sea para que tenga una mejor posición en un juicio de divorcio, o que él sea excluido del hogar, entre otros. Esta forma de imagen se la denomina “mujer instrumental” y lo que genera es calumniar la declaración de ella en relación a episodios de violencia de género. A raíz de esto,

la justicia penal otorga un trato revictimizante a las mujeres que denuncian episodios de violencia de género. Por una parte, las ubica en una situación de desigualdad frente al imputado, quien goza de una serie de garantías tendientes a limitar el ejercicio de coerción estatal y su utilización como herramienta de última ratio. Por otra parte, las somete a exhaustivos escrutinios para determinar si son mendaces y convierte a sus cuerpos en objeto de prueba, obligándolas a realizarse distintas clases de exámenes físicos. En estas condiciones, resulta difícil sostener la noción de que las mujeres realizan denuncias falsas de hechos de violencia de género con un fin instrumental. Sin embargo, este prejuicio continúa operando en algunas decisiones judiciales (Defensoría General de la Nación, 2010c, p. 106)”.

Por último, está instalado no sólo en el proceso penal sino también en la sociedad en general que los “conflictos” de pareja deben permanecer en la intimidad porque justamente son problemas entre dos personas dentro del ámbito privado, en donde los terceros no deben inmiscuirse, cuya solución la deben encontrar ellos, provocando no solo que no se vislumbre la violencia de género,

sino también que se incremente la desigualdad entre hombres y mujeres. Un ejemplo de ello se entrevé cuando una mujer se dirige a una comisaría o fiscalía a realizar una denuncia y antes de plasmarla por escrito, tanto los preventores como operadores judiciales comienzan a hacerle preguntas sobre lo sucedido. Cuando la víctima narra su situación, la persona que la está escuchando la inquiere de tal forma (ya sea repreguntando o con una actitud descreída) sobre la conducta previa a la agresión sufrida que busca hasta el más mínimo detalle para hacerla quedar como una de las personas culpables en ese conflicto. Aquí se podrían mencionar las tan mal llamadas justificaciones tales como “si te pegó fue por algo”, “vos lo provocaste contestándole de esa manera”, etc. De esta manera lo que se logra es que a la mujer se la considere co-responsable por la violencia que sufre (ya sea física o psicológica) por lo que no recibe la protección que realmente necesita. Continuando con esta línea, *“los estereotipos también interfieren en la valoración de la prueba y en la sentencia final, que pueden verse marcadas por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”* (Piqué, 2017c, p. 17”).

4.2.- Obstáculos normativos

Uno de estos obstáculos es la pluralidad de fueros que intervienen en las denuncias que efectúan las mujeres contra sus parejas o ex parejas. Esto hace que se descontextualice la violencia ya que se la toma como varios episodios individuales que se investigan de forma separada. Además, esa multiplicidad implica que la víctima esté sometida a prácticas revictimizantes debido a que tiene que declarar una y otra vez ante distintos operadores, sumado a las demoras en los procesos, distintas derivaciones y la inquietud constante en cuanto a que el agresor no tenga conocimiento de sus declaraciones (Piqué y Pzellinsky, 2015a).

Un segundo impedimento en este grupo está relacionado con la normativa de la acción penal. Nuestro ordenamiento jurídico dispone acciones públicas, dependientes de instancia privada y privadas. Así, al tomar conocimientos de un contexto de violencia de género en donde están subsumidos distintos delitos con diferentes regímenes, se avanza con el proceso penal en relación a los delitos de acción pública a pesar de que la víctima manifieste su deseo de no continuar con la denuncia para las conductas típicas perseguibles de oficio.

Esto trae como consecuencia que se lleve adelante un proceso penal en contra de la voluntad de la víctima, los sucesos se toman de forma aislada sin tener en cuenta el contexto ya que algunos hechos serán investigados y otros no (dependiendo de si dependen de instancia privada o no) y, por otro lado, no se

exponen las razones por las cuales las mujeres no quieren denunciar (Piqué y Pzellinsky, 2015b).

4.3.- Obstáculos basados en políticas públicas

El primer obstáculo o dificultad que se puede encontrar dentro de esta categoría es la falta de implementación de políticas públicas establecidas en las normativas locales, como ser la ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres, 2009) en donde se menciona, entre otras cosas, que el Estado debe recolectar datos, realizar registros, confeccionar estadísticas y originar investigaciones sobre violencia de género. Si bien distintos organismos llevan adelante registros propios, al no haber uno solo, la información con la que se puede contar está fraccionada. De esta manera, no es posible planificar y elaborar políticas públicas para localizar situaciones vigentes, y especificar lo que realmente necesitan las víctimas.

Otro obstáculo es la ausencia de programas que aseguren la contención que las mujeres requieren (con su posterior satisfacción de necesidades básicas) para poder independizarse económicamente de sus agresores, que en muchas ocasiones son motivo de que ellas permanezcan aún en ese lugar de violencia.

El tercer impedimento es la falta de recursos estatales en las normas presupuestarias. Sin ir más lejos, según un análisis del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), en Argentina el presupuesto del año en curso destinado a las políticas de género es de \$11 (once pesos) por mujer por año. Dentro de estos recursos está el patrocinio jurídico gratuito, pilar fundamental para una apropiada defensa del derecho a vivir sin violencia. Si bien para realizar una denuncia no se necesita de representación, sí es beneficioso que las mujeres puedan acceder a un patrocinio jurídico especializado en la materia para que aquellas puedan accionar durante el proceso como así también contar con orientación determinada sobre el camino de su denuncia, qué derechos son los que la asisten y qué medidas de protección pueden solicitar de acuerdo a sus necesidades.

Otro obstáculo que se puede observar en el día a día es sociocultural, es decir, el desconocimiento o falta de educación de los derechos y los lugares donde se puede realizar la denuncia o reclamar, lo que también conlleva a desconfiar del sistema y los operadores de justicia.

V.- Posibles soluciones y/o alternativas

La primera solución podría ser (y en respuesta al primer obstáculo mencionado en el apartado anterior) la implementación de políticas públicas con el fin de obtener un registro unificado sobre la violencia de género que, a su vez, sea público con el fin de que se puedan llevar a cabo articulaciones entre los distintos organismos del Estado para lograr los planes específicos en la materia.

Otro recurso muy necesario son las partidas presupuestarias particulares para las políticas de género con el objetivo de que en cada rincón del país encontremos patrocinios jurídicos gratuitos especiales en esta temática en cualquier fuero de la justicia. De esta manera, las mujeres tendrían la información que necesitan para poder accionar en los procesos en los que son parte. Además, para ello, se necesitaría que se pueda acceder a este tipo de recursos mediante la descentralización y amplitud de horarios de las locaciones que brinden este servicio.

Otra solución muy vinculada con la anterior es el acceso al conocimiento e información que por derecho deben tener las mujeres en relación a los procesos judiciales de cualquier índole ya que muchas veces por desconocimiento y descreencia al poder judicial, no pueden hacer valer sus derechos. Así, es sumamente trascendental que de forma nacional o local se brinde este saber a toda la población, en especial a los sectores más vulnerables. En este sentido

“el ejercicio de la ciudadanía está profundamente vinculado al derecho a ser educados/as en todos los derechos. Ello puede constituirse en una bandera de lucha de las organizaciones sociales y de mujeres, pero fundamentalmente puede y debe ser un eje transversal de políticas públicas que persigan la igualdad y la equidad como objetivos centrales (Hipertexto PRIGEPP Democracias, 2021, 2.6.1”.

Siguiendo con estas ideas, una medida posible y que en la actualidad se está implementando es la capacitación en materia de género a los operadores judiciales. Con estas herramientas, tanto magistrados como empelados tienen la instrucción necesaria para poder llevar adelante las causas o expedientes sin caer en los estereotipos que solían frecuentar en las distintas dependencias. En este sentido, de acuerdo a un informe de la Relatoría de los Derechos de la Mujer, no sólo es necesaria la formación en los sujetos que se encuentran detrás de los expedientes judiciales sino también de aquellos expertos y expertas que *“desempeñan una labor central en el desarrollo eficaz de la prueba científica y en la presentación de las mismas”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2007, párrf. 187).

Por último, una alternativa posible para reducir los costos económicos que suponen los procesos judiciales² (a pesar de contar con un patrocinio jurídico gratuito) es la utilización de medidas alternativas de resolución de conflictos como ser mediación, conciliación, arbitraje. Esto supondría que el curso de una causa o expediente no arrastre a la persona a una prolongación en el tiempo innecesaria y por ende perjudicial ya que acortaría los plazos y, en muchas oportunidades, significaría que el conflicto quedaría resuelto de la mejor manera sin necesidad de recurrir a un proceso judicial tradicional.

VI.- Conclusiones

A lo largo de este trabajo vimos que la ciudadanía es esencial para poder ejercer y hacer valer los derechos que poseemos todos como seres humanos y que la carencia de la justicia (o el acceso a ella) perjudica indudable y trascendentalmente a la democracia.

A su vez, se ha mencionado que uno de los poderes del Estado, el Judicial, es esencial para la democracia como así también para hacer valer los derechos de los ciudadanos. Incluso, se hizo referencia a los principios que rigen para poder clarificar el acceso a la justicia, el cual tiene obstáculos para poder alcanzarlo, sobre todo para las mujeres.

Por otro lado, se ha mencionado que el acceso a la justicia es, además de un derecho, un bien o servicio público ya que asegura un apropiado ejercicio de los derechos de los individuos en una sociedad (ya sean económicos, sociales, civiles, políticos, y culturales), garantizando de esta manera la igualdad.

Por último, se mencionaron algunas soluciones y alternativas para tratar que los impedimentos al acceso a la justicia puedan subsanarse y así tener las herramientas necesarias para que los ciudadanos y sobre todo las mujeres puedan hacer valer sus derechos y ejercerlos.

VII.- Referencias bibliográficas

² Recordemos que tramitar una causa o expediente judicial supone que las personas involucradas se trasladen al centro de las ciudades y las dependencias atienden en horarios cortos que en general se superponen con los horarios laborales de los implicados. Por lo que un seguimiento de una causa, sobre todo de individuos que están en una economía informal, puede conllevar a grandes costos económicos.

- Bareiro, L. (2021). Democracia/s, ciudadanía y Estado en América Latina en el siglo XXI: Análisis de género de los caminos recorridos desde la década del '80 y futuros posibles. [Hipertexto]. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (1994). *Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16664/S94111580_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para las mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 7 al 22 de noviembre, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 9 de junio, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre toda la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 18 de diciembre, 1979. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Defensoría General de la Nación (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*.
- Di Corleto, J. (2006). *Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación*. Del Puerto.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (2020). *Presupuesto y género. Análisis del Proyecto de Presupuesto 2021*. <http://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=87&opc=53&codcontenido=4269&codcampo=20>
- La casa del encuentro. (s.f.). Observatorio de femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano”. Recuperado el 29 de agosto de 2021 de <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios03.html>
- Ley 23.984. Código Procesal Penal de la Nación. 4 de septiembre de 1991. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>
- Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se

desarrollen sus relaciones interpersonales. 1 de abril de 2009.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Méndez, J. E. (2000). *El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos*. Editorama S.A.
- Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Informe Estadístico Primer Trimestre 2021*. <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=5023>
- Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En *Género y justicia penal*. Didot.
- Piqué, M. L. & Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 14 (2)*, 223.230.
- Yuval-Davis, N. (1996). *Mujeres, ciudadanía y diferencias*. Documento preparatorio para la Conferencia sobre mujeres y ciudadanía, Universidad de Greenwich